



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS EXPEDIENTES N° 21 Y 25 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de marzo de 2022.

**C. DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace de los expedientes supra indicados, somete a la consideración de éste Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el **dos de febrero de dos mil veintidós**, se dio cuenta con la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la **Diputada Yesenia Nolasco Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, por la que se **adiciona un capítulo Cuarto Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática"** al Título II de las Modalidades de la Violencia, compuesto por los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- II. Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./370/2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la iniciativa referida, formándose el **expediente número 21** del índice de esta Comisión.
- III. En sesión ordinaria de fecha **nueve de febrero de veintidós**, la Diputada **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X, recorriendo las subsecuentes del artículo 7 y se adiciona el capítulo Tercero Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**.
- IV. Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./409/2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la iniciativa referida, formándose el **expediente número 25** del índice de esta Comisión.
- V. Que el **28 de marzo de dos mil veintidós**, en **Sesión Ordinaria** las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, analizaron los expedientes de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con en el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman las iniciativas en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Que para justificar sus iniciativas las Diputadas **Yesenia Nolasco Ramírez** y **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, en su exposición de motivos argumentan una en pos de la otra lo siguiente:

Así mismo se advierte la exposición de motivos de la propuesta de la **Diputada Yesenia Nolasco Ramírez**, en los términos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.¹

La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo. La violencia en línea puede incluir:

Ciberacoso. Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



Sexteo o sexting. Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.

Doxing. Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia mediática como "aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen".

Uno de los ejemplos más evidentes de la violencia mediática es cuando una mujer es presentada por los medios de comunicación como un objeto sexual para vender o promover un producto.

Asimismo, la violencia ocurre cuando las víctimas de violencia de género son revictimizadas y encajonadas entre dos tipos de víctimas: la buena y la mala. La revictimización es el proceso de juicios y alegaciones que tiene que pasar una persona para probar a las instituciones, la prensa o al público en general que fue víctima de una agresión.

En el marco de la conmemoración del 25 de Noviembre de 2021, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Directora Ejecutiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Natalia Kanem, advirtió que la violencia digital se ha extendido de forma devastadora, según estimaciones, el 85% de las mujeres han sufrido violencia digital o han sido testigos de ella.²

En México, las cifras del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020 del INEGI, cuyo objetivo es generar información estadística para conocer la prevalencia de ciberacoso, las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron: recibir insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), contacto mediante identidades falsas (33.4%) y recibir mensajes ofensivos (32.8%).³

² <https://mexico.un.org/es/163875-necesitamos-generar-una-nueva-cultura-un-nuevo-codigo-los-cuerpos-desnudos-de-las-mujeres-no>

³ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>



El defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), Bernardo Rodríguez Alamilla resaltó la necesidad de poner al centro de la agenda pública la violencia digital, como una problemática que vulnera derechos humanos, especialmente de mujeres, niñas y adolescentes en la entidad.⁴

Oaxaca no es ajena a estos tipos de violencia, con el crecimiento en el uso de las redes sociales y de mensajería se puede observar la difusión no consentida de imágenes íntimas, esta es una problemática real que se presenta cotidianamente y que afectan a cualquier persona independientemente de la edad, religión, orientación sexual o etnia.

La legislación estatal ha tenido avances, al establecer bases para garantizar la protección de la vida privada de las personas, particularmente mujeres y niñas.

El 10 de julio de 2019, se integró al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el delito contra la intimidad sexual.

Artículo 249. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 250. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

El 22 de octubre de 2021, fue aprobado por la LXIV Legislatura el artículo reformado 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tipifica el ciberacoso

⁴ <https://dialogosoaxaca.com/violencia-digital-dana-gravemente-dignidad-de-las-victimas-especialistas/>



Artículo 242. Comete el delito de ciberacoso sexual quién, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

A nivel federal el primero de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones que incluye la violencia digital y la violencia mediática como una de las modalidades en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el transitorio segundo, se indica que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, por lo que se propone ADICIONAR UN CAPÍTULO CUARTO TER DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA" AL TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO..."

Al respecto la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda expone su propuesta en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Las Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como:

"Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

En ese sentido, debemos de reconocer que la violencia contra las mujeres se presenta en muy distintos ámbitos, y por supuesto, los medios de comunicación digital se han convertido en una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres, por ello mismo son estratégicos para el impulso de la igualdad de género. Sin embargo, a través de estos también se reproducen modelos de violencia de género hacia las personas, siendo las mujeres y niñas las que se colocan como un sector vulnerable en estos espacios.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La emergencia sanitaria causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha orillado a que muchas actividades pasen a desarrollarse a través de los medios digitales, es decir, la gente está más conectada que antes, de tal manera que cada vez es más común la difusión de información a través de nuevas tecnologías e internet.

La violencia simbólica, como señala Pierre Bourdieu⁵, se trata de una violencia sutil e implícita, que se manifiesta como la imposición de una fuerza basada en acciones simbólicas que imponen los comportamientos individuales o sociales de manera pasiva y siendo fortalecida por la naturalización y la normalización, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres. Por ello la violencia mediática es un tipo de violencia simbólica, que utiliza los soportes mediáticos, es decir a través de la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados por cualquier medio de comunicación, que reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad. Generalmente, las representaciones de las mujeres y los hombres en la información y el entretenimiento no son equiparables. Se refuerzan estereotipos y roles de género. Se sobrerrepresenta a las mujeres como cuidadoras y servidoras, en papeles secundarios, dependientes y no pagados. Se insiste en la cosificación sexual de las mujeres para el consumo masculino, es decir, se les niega a las mujeres la posibilidad ser representadas como protagonistas, personas creativas, que desean, que son independientes y que toman decisiones. Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio, y mucho menos cuando atentan en contra de los derechos de terceros.

La violencia mediática estereotipa, promueve la explotación de mujeres, sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humilla y/o atenta contra la dignidad de las mujeres, se presenta en los medios masivos de comunicación, es decir redes sociales, televisión, radio, internet, anuncio, propagandas, espectaculares y demás. Los medios masivos de comunicación se encuentran presentes en nuestro día a día, nos mantienen al margen de todo lo que sucede en nuestro entorno, otorgándonos todo tipo de información, desde educación hasta entretenimiento, y está al acceso de casi todos, niños, jóvenes, adultos y personas mayores, pueden hacer uso de estos. A lo largo de los años hemos visto el uso de estos medios, para educar a nuestros niños, mostrar un reflejo de la sociedad, entretener o informar, pero quizá

⁵ Pierre Bourdieu y Jean Claude-Passeron - Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

no nos hemos percatado de mensajes erróneos que estos nos transmiten, o los hemos tomado como normales, tal es el caso de la manera de denigrar a las mujeres.

Estos medios juegan un papel sumamente importante para el desarrollo de las personas en sociedad, y el pasar por alto este tipo de acciones y solo causan más violencia en la sociedad, las personas comienzan a ver normalidad en conductas que recaen en violencia de género a su vez en justificarla, pues han crecido con una idea errada sobre que este tipo de comportamientos y/o acciones es normal o están bien en nuestro país, por ello, es necesario reconocerla en la Ley y establecer acciones específicas para su atención a través de las órdenes de protección.

Por su parte, la violencia digital, si bien es cierto, ya está prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, misma que en su artículo 7 fracción IX dispone:

IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

Sin embargo, es necesario armonizar la legislación estatal con lo dispuesto por el Transitorio Segundo del Decreto publicado el primero de Junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en ese sentido, la definición es más precisa, al establecer un número mayor de formas en que se puede cometer dicha conducta ilegal, además de precisar sus efectos, por ello la definición propuesta es la siguiente:

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En ese sentido, resulta importante también, precisar que a pesar de que el Segundo Transitorio del Decreto antes citado, se establecía un plazo de 180 días para que los Congresos Locales homologaran su legislación a lo previsto en la Ley General y el Código Penal Federal, sin embargo, es importante señalar que el Código Penal del Estado de Oaxaca ya prevé los delitos contra la intimidad sexual, sin embargo, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se definía de manera incompleta la violencia digital y no se prevé a la violencia mediática, por lo que resulta indispensable establecer un capítulo específico respecto de estos dos tipos de violencia, además de vincularla con las órdenes de protección que pueden emitir las autoridades administrativas y jurisdiccionales, aspecto que resulta fundamental para visibilizar y atender las diferentes manifestaciones de violencia que se presentan en nuestro Estado."

CUARTO. CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS. Las iniciativas que son objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponden a las presentadas por las Diputadas **Yesenia Nolasco Ramírez y Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, por lo que se procede a insertar en el cuadro comparativo que a continuación se expone, cada una de ellas:

TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA YESENIA NOLASCO RAMIREZ	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Ter</p> <p style="text-align: center;">De la Violencia Digital y Mediática</p> <p>Artículo 23 Bis. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.- a VIII.-...</p> <p>IX.- Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>X.- Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>XI.- Violencia obstétrica...</p> <p>XII.-...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II CAPÍTULO TERCERO BIS. DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las</p>
---	---



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>Artículo 23 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>Artículo 23 Quáter. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o el Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenado vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas</p>	<p>mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 17 Ter. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>ARTÍCULO 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes emitirán de manera inmediata, las órdenes de protección necesarias, vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas</p>
---	---



<p>electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>La violencia digital o mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación.</p> <p>La autoridad que emita las órdenes de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden de protección.</p>
---	---

QUINTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

I. Una vez estudiado y analizado, los antecedentes así como los motivos que las originaron, las propuestas de reforma y adición, esta Comisión Dictaminadora considera procedente Dictaminar unificando las propuestas que se citaron con antelación, lo anterior considerando que:



- Ambas propuestas coinciden al exponer como problemática principal la **violencia** contra las mujeres que se presenta en distintas **facetas, expresiones, ámbitos y modalidades**, precisando que en el caso en particular resaltan los medios de comunicación y uso de la tecnología **digital**.
- Existe coincidencia en el problema planteado, por lo que es necesario realizar un análisis de los beneficios y perjuicios de los medios de comunicación digital, lo anterior para comprender los alcances, efectos y problemas que involucran el uso de la tecnología.
- Resulta necesario que se realice en virtud de las propuestas vertidas, una **homologación** en el marco normativo Estatal, a efecto de generar seguridad jurídica a la ciudadanía. Lo anterior es así, ya que existe compatibilidad, concordancia y armonización en el caso en particular de las Leyes federales con las estatales, como lo es lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de carácter Federal, y lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; es así que derivado de dicha homologación se evitarían efectos negativos y se dotaría de eficiencia y eficacia a las leyes vigentes, aunado a que se brindas seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, por ende, las Diputadas que integramos esta Comisión Dictaminadora arribamos a la conclusión de que la presente

II. Los medios digitales son benéficos para los usuarios, lo es así ya que son de fácil acceso, podemos ingresar a ellos desde cualquier lugar y hora, en ellos encontramos una gran variedad de contenido, y lo mejor que todo se encuentra desde cualquier equipo de cómputo o teléfono digital, proveen a la ciudadanía de un sinnúmero de información, de manera rápida, contenido, educativo, noticias de entretenimiento entre otros; sin embargo y por el contrario también encontraremos los perjuicios y desventajas de los cuales cualquier persona se encuentra expuesta y se materializan en el uso de datos personales con fines desconocidos, **delincuencia digital**, noticias falsas, el acoso en línea e invasión a la privacidad, los cuales son casuales de violencia de género, colocando a las mujeres y niñas como el sector más vulnerable en estos espacios.



Por consiguiente, las iniciativas propuestas por las legisladoras también coinciden en sus argumentos, emitidos por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, lo es así, ya que define a la violencia contra la mujer como *"Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*. En este tenor la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia mediática como *"aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen"*. En este contexto, las propuesta presentadas por las **Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, y Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, hacen referencia a que la **violencia simbólica** se trata de una violencia sutil e implícita que se manifiesta como la imposición de una fuerza oculta basada en acciones que imponen los comportamientos individuales o sociales de manera pasiva, siendo fortalecida por la naturalización y la normalización, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, tratándose en estos casos de una violencia mediática, que utiliza los soportes o mediáticos que se traducen en la publicación y/ difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados por cualquier medio de comunicación que reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad. La violencia mediática estereotipa, promueve la explotación de mujeres, sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humilla y/o atenta contra la dignidad de las mujeres, se presenta en los medios masivos de comunicación, es decir redes sociales, televisión, radio, internet, anuncio, propagandas, espectaculares entre otras.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de contrarrestar la violencia generada con el uso de estos medios, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, considera procedente las propuestas presentadas en el punto específico de la inclusión de este tipo de violencia mediática en los términos expuesto en las iniciativas presentadas:



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

"Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

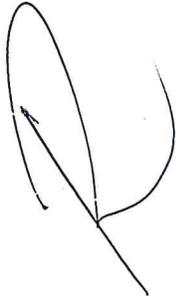
La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad."

II. Por otra parte, si bien la **violencia digital** se encuentra prevista en el artículo 7 fracción IX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, las propuestas en análisis son coincidentes en argumentar que es necesario armonizar la legislación estatal con lo dispuesto por el Transitorio Segundo del Decreto publicado el primero de Junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de **180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan; y en vista de que el lapso de tiempo establecido en el decreto de referencia, ha excedido en demasía; este H. Congreso Local, tiene la obligación de actualizar el marco jurídico de conformidad con las leyes federales y locales en la materia, resulta prioritario y necesario que, quienes integramos este cuerpo colegiado, de conformidad con las facultades y competencias en materia de género Establecidas en La Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este Poder Legislativo en materia de Género, aprobemos en esta Comisión Permanente las iniciativas de cuenta del presente dictamen.

III. Del análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, las y el legislador, coincidimos que, las definiciones establecidas en esos ordenamientos jurídicos, son más precisas y amplias, ya que establecen mayores conceptualizaciones y tipos de violencia, las cuales pueden constituir conductas que el derecho considera como ilícitas; es por ello que la definición propuesta en ambas iniciativas es la siguiente:



"Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación."

Al respecto, es importante señalar que, si bien la legislación estatal ha tenido avances al establecer las bases para garantizar la protección de la vida privada de las personas, particularmente mujeres y niñas, el diez de julio del dos mil diecinueve, se integró al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca los delitos contra la intimidad sexual, dentro de los cuales ya se contempla lo previsto en el Decreto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. *Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.*

Artículo 250. *Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.*





De igual forma, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fue aprobado por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, la reforma al artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tipifica el ciberacoso en los siguientes términos:

Artículo 242. Comete el delito de ciberacoso sexual quién, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

No obstante lo anterior, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, define de manera incompleta la violencia digital en relación a la Ley General; y no se prevé la hipótesis respecto a la violencia mediática, por lo que resulta indispensable homologar los conceptos de referencia, tal y como se propone en las iniciativas presentadas, además de vincularla con las órdenes de protección que pueden emitir las autoridades administrativas y jurisdiccionales, aspecto que resulta fundamental para visibilizar y atender las diferentes manifestaciones de violencia que se presentan en nuestro Estado. Como consecuencia de lo anterior la violencia digital será sancionada en la forma y términos que establece el Código Penal del Estado de Oaxaca.

IV. El ordenamiento legal que se propone reformar es de orden e interés público, razón por la cual debe cuidarse su interpretación exacta, para evitar confusiones e imprecisiones. Por ello es importante que exista armonización legislativamente en los textos normativos, ya que estos deben de expresar disposiciones vigentes y actualizadas.

El legislador debe de mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos y contradicciones normativas que generen lagunas legislativas, falta de observancia y por consecuencia una errónea aplicación de la norma, dejando vulnerables los derechos de las personas.

Por lo que, la armonización de leyes es una acción de gran trascendencia que el poder legislativo puede y debe implementar, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales y estatales, con el fin de no causar confusiones, a la ciudadanía, a las autoridades administrativas y judiciales al momento de la aplicación de las mismas, pues se debe de establecer un marco normativo vigente, congruente y coincidente, para generar certeza jurídica en nuestro Estado.



Es por ello que, al efectuar una armonización brindas seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, pues se hacen compatibles las disposiciones federales con las estatales, según corresponda, con la finalidad de evitar efectos negativos y dotar de eficiencia y eficacia a las leyes vigentes, por ende, las Diputadas que integramos esta Comisión Dictaminadora arribamos a la conclusión, que las iniciativas de cita son procedentes.

V. De igual forma, las y el integrante de esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en fomentar acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que aseguren el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia, así como por técnica legislativa, considera procedente homologar la redacción de los textos propuestos en las iniciativas presentadas, en el rubro **específico de las denominadas órdenes de protección a favor de la víctima**, tomando en cuenta el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, visibles en el Capítulo Quinto de la Ley de referencia, las órdenes de protección no están condicionadas a la iniciación o existencia de una denuncia o de un proceso judicial para solicitarlas y emitir las, por el contrario podrán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, tanto por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes.

"Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima..."



En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión dictaminadora, derivado del estudio, opinión y debate de las y el integrante de esta Comisión Permanente, coinciden en que, la **conceptualización de la violencia digital y mediática**, debe ser de conformidad con la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Sin pasar desapercibido que es importante precisar que el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece los **tipos de Violencia contra las Mujeres**; para el caso que nos atañe, puntualmente define en la fracción IX, **a la violencia digital** como la acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afectan o dañan la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que, en el presente dictamen las y el integrante de esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, estiman procedente homologar, respecto a la **"Violencia Digital y Mediática"** en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de conformidad y en estricta observancia a la reforma de **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 2021; lo es así ya que en la reforma de referencia, se establece puntualmente a la **Violencia Digital** como una Modalidad de la Violencia y **no como un tipo de Violencia**. Luego entonces a efecto de armonizar el contenido de nuestra Ley Estatal, al contenido prevista en la Ley General en la materia que nos ocupa, es necesario que se derogue la fracción IX del el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y se establezca ese contenido en un nuevo **Capítulo Tercero Bis** denominado "De la violencia Digital y Mediática" dentro del **Título II "De las Modalidades de la Violencia"**, el cual estará compuesto por los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Quater a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género" en el cual también se contemplara lo relativo a las medidas de protección a favor de la víctima.

Para mayor ilustración del decreto propuesto nos permitimos señalar el contenido del texto vigente de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de **violencia digital y mediática**; y el texto propuesto en el presente dictamen a través del siguiente cuadro comparativo.



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Decreto Propuesto
<p align="center">CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>	<p align="center">Capítulo Tercero Bis "De la Violencia Digital y Mediática"</p> <p>Artículo 17 Bis. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>



<p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p> <p>ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias,</p>	<p>Artículo 17 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad.</p> <p>Artículo 17 Bis Quater. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los</p>
--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se</p>	<p>órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se</p>
---	--



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>	<p>establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p>
--	---

SEXTO. DICTAMEN. En atención a lo expuesto, las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente proponer al Honorable Pleno del Congreso del Estado, la aprobación de las iniciativas antes mencionadas e identificadas con los números de expedientes 21 y 25 del índice de esta Comisión, debido a que no contravienen lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. - Las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, estimamos procedente que la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la **adición** del Capítulo Tercero Bis denominado "De la Violencia Digital y Mediática"; y se **deroga** la fracción IX del artículo 7 de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en los términos planteados en los considerandos expuesto en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:



LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo Tercero Bis "De la Violencia Digital y Mediática"; y se deroga la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. . . .

I.- a VIII.-....

IX. Derogado

X. y XI.- ...

**Capítulo Tercero Bis
"De la Violencia Digital y Mediática"**

Artículo 17 Bis. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 17 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad.

Artículo 17 Bis Quater. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

TRANSITORIOS:

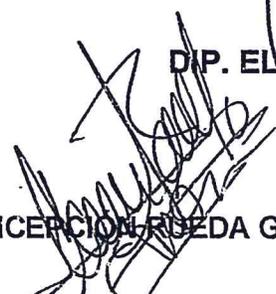
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

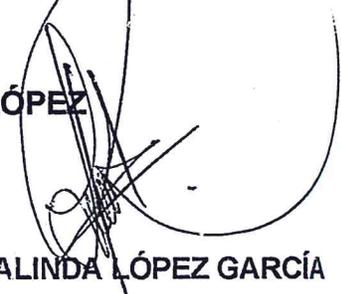
SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes 29 de marzo del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA


DIP. CONCEPCION RUEDA GÓMEZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ
ZÁRATE


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

ESTA FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS EXPEDIENTES N° 21 Y 25 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.